



Ciento treinta y seis maravedis



SELLO SEGUNDO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

III-7 Sea atodo manifestado como hemos los sindicos, y mensajeros de las villas y lugares de la Serena de Culla en el presente año, y día, a saber: Por Culla Bernabé Solsona sindico, por Benasal Pedro Arroy sindico, por Vistabella Pedro Monfort sindico, por Adzaneta Manuel Mixalleg Regidor, por Benafico Leonardo Ponz, por Fatome Joseph Mixalleg sindico, y por Vilax de Canes Manuel Monfort sindico; Y el dicho Manuel Mixalleg por muerte del sindico, en propiedad de la expresada villa de Adzaneta; Siendo juntos y congregados en forma de Ayuntamiento en la Casa Capitular de la presente villa de Culla, como haemos de uso, y costumbre precedidos del señor Joseph Belle de Jaime, Alcalde ordinario de ella, y a presencia de su Regidor mayor; En nombre, y voz de todas las dichas villas, y lugares, otorgamos que arrendamos, y concedemos en arrendamiento a Ramon Edo hijo de Jaime Labrador,


y vecino de la expresada villa de Benasal, que
esta presente y aceptante, la suerte nueve dicha
de Bancalós de encima el solá del toll de la Aquila,
y otro pedazo de tierra distinto nombrado la Joyeta
de encima los setets subiendo desde las mangla-
nexas azi á Monlló, que aunque separados dichos
pedazos de tierra van baxo de un taxendamien-
to, situado ambos en el termino de esta expuesta
villa de Benasal, baxo la demarcacion hecha
en ocho de los Corrientes, y señalamiento exten-
dido por el presente Es no en el preficado dia,
de que consta en el Papel formado por este. Por
tiempo, y espacio de diez y ocho años forzgos, y
tany cosechos cogidos, y alzados en tiempo, y
sazon que empiezan hoy dia de la fecha. Por pre-
cio, y rento de un Cahiz, y quatro mesuras de trigo
bueno, y xecibo medida Valenciana por que se le há
rematado con candela encendida, y por si apaga-
da, por voz de Miquel Bauaxxo Ministro Pre-
gonero, de esta presente villa, pagador cada un
año, y en el dia quince de Agosto, puesto y asegu-
rado á su conty en la propia presente villa,
y entregado á su Regidor maior, por que se le execute

Con esta esta Escri^{ta} elevándose de otra p^{re}via guardando, y cum-
pliendo los puntos siguientes. =

Primera: que el dicho Ramon Edo tenga obligación de darfiador
a contento de dichos señores, y traer el expresado trigo a la pre-
sente Villa de Culla, y entregarle a su Regidor decano, pagando el
dicho rento en el año mil setecientos ochenta y uno si sembrase dicha
suelta, pero en el caso de no sembralla en el presente, ha de ser la pri-
mera paga en el de ochenta y dos. Cultivando las tierras a uso, y cos-
tumbre de buen labrador sin que padescan de excomunicacion. =

Otra: Que haya de pagax de b^{is}reta o anticipado quatro libras de mone-
da valenciana las que se le tomaren en cuenta del pago, pri-
mero que ha de hazer o en parte de pago. =

Otra: que por ningun caso Fortuito de guerra, ni de la, Langosta,
ni otro que sucediere haia de poder pedir rebaxa del

 dicho rento pues se le axiende a todo riesgo, y peligro, y con
todos los casos que expresa la ley de la recopilacion. Siendo de su
obligacion el pagax el Salario de esta Escri^{ta} con el papel sellado.

— Como tambien dar copia franca a la Serena. Siendo de su cuenta
igualmente el pago de los tres sueldos por el remate al mismo
pregonero. =

Ultimamente: Que por razon del largo tiempo de este arrendami-
ento no pueda el citado Ramon Edo pretender, ni adqui-
rir derecho de posesion pues se ha de entender que finidos
los primeros nueve años, empieze pagar los ultimos nueve, sin
otra Escri^{ta} que la presente, o coma si fuesen dos arren-
damientos de nueve años cada uno, y con dichos puntos, y
no sin ellos le otorgamos este arrendamiento en el que no
sera inquietado, ni perturbado, baxo la obligación que
haremos de los diez y rentos del Comun de herba-
jes. Siendo presente Yo el dicho Ramon Edo otorgo que
acepto este arrendamiento segun sea referido, y recibo
a renta la dicha suelta, con los dos pederos de tierra a

de cuyo util me satisfago y doy por entregado a toda mi vo-
luntad, y renuncio las leyes de la entrega. e pueua; y me obli-
go al pago annual del on Cahiz, y quatro mesuras de
— trigo en el Dia arriba asignado puesto a miy expensas
en esta villa de Culla, y entregado a su Regidor mayor; y quan-
do se, y cumpliere todo, y cada uno de los capitulos arriba in-
— certo, que he oido, y entendido sin contravenirle en manera
alguna, ni alegare excepcion que me fauoresca aunque sea
de derecho, y si lo hiziere, quiexo no sea oido en Juicio ni
Juera del antes apartado como a injusto Demandante,
y por lo mismo se entienda reválida esta Escritura,
añadiendo Juera, a Juera, y contrato a contrato. Y
Para mayor seguridad doy en Fianza a Antonio de
Molinero vecino de la expresada villa de Vistabella
mi Hermano, qui en hallandome presente, y hacien-
— do de Oueda, y causa agena mia propia, sin que
preceda ~~excucion~~ excucion, ni otra diligencia de Juera
ni de derecho contra el dicho Ramon de Oueda, puy
todo beneficio con la ley de duobus reis debendi
— autentica presente hoc ita de Fide-
juroibus el beneficio de la diuicion, y
excucion, y demas de la man comu-
nidad, y Fianza renuncio; hauiendo
oído y entendido, a quanto se obligo el dicho Ra-
mon mi Hermano otorgo: que me constitua por su
Fianza, principal pagador y obligado a este otorgamiento
junto con el, o a solas, puy cumpliere por el todo
— los capitulos arriba enunciados sin que bran-
tate ni alegare excepcion que me fauoresca. Y ambos

para la primera obligamos las Personas, y bienes donde
quexa hauidos, y por haues. Damos poses a las Jus-
ticias de su Magestad (que Dios guarde) especialmen-
te alas de la ante dicha Villa de Culla, a cuyas
nos sometemos, y a nuestros Bienes, renunciamos
el Domicilio, y otro fuero si de nuevo ganaxemos,
y la ley: si conuenerit de Iurisdictione omnium
iudicium, la ultima Pragmatica de las sumisiones,
de mas leyes, y fueros de nuestros fueros, y la gene-
ral del derecho en forma, para que nos apremi-
en como si fuera sentencia pasada en cosa ju-
gada, y por ambos consentida. En cuyo testimo-
nio assi otorgamos lo presente en dicha Casa Ca-
pitular de Culla, a los diez, y seis dias del mes
de Mayo año de mil, setecientos, y ochenta,
y de los otorgantes, a quienes Yo el Escriuano pu-
blico doy fe que conosco, firmaron los que supi-
eron, y por los que dixeron no saben lo hizo a sus
ruegos uno de los testigos que lo fueron el Dr. Ca-
simiro Belles Escriuano, y Fernando Belles La-
brador vecinos de la mesma Villa de Culla. =
Bernard Wilsona = Pedro viues = Pedro
Montfort = Antonio Edo = Dr. Casimiro Belles =
Ante mi Vicente Moles Es.^{no} =
Los enmendados que asen: En el presente año, siendo,

meduras, en el día, y aq. valen 3.
J. H. S. D. N. Vicente Moles Es. público domiciliado
do en esta Villa de Benaral, y que lo soy de
la Sotena de Culla, y presente fui con los
arriba dichos Testigos al otorgamiento
de la Es. de Arrendamiento que
antecede, y libro en su traslado a otra
Sotena escrito de otra mano, y fielmen-
te comprobado con su original regis-
tro que para en mi poder a guerra
termino, y contiene tres fojas, esta, y
primera de fello segundo; y para
que se le atribuya entera fe, y crédito
en su caso, como fuere de el, le
firmo, firmo, y rubrico en esta Villa de
Benaral, a los veinte, y dos días del
Mes de Abril, año de mil, setecientos,
ochenta, y seis.

Entestimonio - de verdad

V. Vicente Moles Es. público
3